



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023 - 00344**, instaurado por la señora **NUBIA STELLA HERNANDEZ BARBOSA** contra las sociedades **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES – COLPENSIONES**, informando que las demandadas presentaron contestación al libelo dentro del término legal, toda vez que la notificación se remitió el 19 de octubre de 2023; que el término legal corrió entre el 24 de octubre y el 07 de noviembre de 2023 y las demandadas contestaron el 30 de octubre, el 03 de noviembre, el 03 de noviembre y el 27 de octubre, respectivamente. Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Finalmente se informa, que, cumplido el término de traslado, la parte actora no presentó reforma de la demanda.

CAROLINA FORERO ORTIZ

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda**, no sin antes reconocerle personería adjetiva a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Además, se deja constancia que frente a la contestación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no hace un pronunciamiento expreso al hecho No. 15 de la demanda, por lo tanto, atendiendo al numeral 3º del art 31 del CPT y de la SS, se tendrá como probado el hecho.

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Ahora bien, con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presenta escrito de llamamiento en garantía, respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE



VIDA S.A. solicitud que obra a folios 131 a 200 del archivo “11AllegaPoderColfondos”, del expediente digital.

También, con la contestación de la demanda, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** presenta escrito de llamamiento en garantía, respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que obra a folios del 59 al 66 del archivo “14ContestacionDemandaSkandiaLlamamientoGarantia”, del expediente digital.

Al respecto, el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla”.

Así las cosas, se dispone a admitir el llamamiento en garantía presentado por los apoderados judiciales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se tendrá por notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT.**, persona jurídica identificada con NIT 901.729.847-1, y representada legalmente por la señora JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE identificada con la CC. No. 66.959.623, como **apoderada general** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1.765 del 18 de julio de 2023, documento obrante a folios 43 a 54 del archivo “12ContestacionDemandaPoderPruebasColpensiones” del expediente digital.



SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA** identificado con la CC. No. 1.053.826.799 y T.P. 302.837 del C.S.J., como **apoderado sustituto** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 11 del archivo *“12ContestacionDemandaPoderPruebasColpensiones”* del expediente digital.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANDREA CAROLINA LUGO YANES** identificada con la CC. No. 1.082.955.656 y T.P. 271.181 del C.S.J., como apoderada general de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual obra a folios 2 y 3 del archivo *“11AllegaPoderColfondos”*, del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la CC. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., como apoderada general de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual obra a folio 2 del archivo *“14ContestacionDemandaSkandiaLlamamientoGarantia”*, del expediente digital.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE OPENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que surtan el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a las llamadas en garantía.

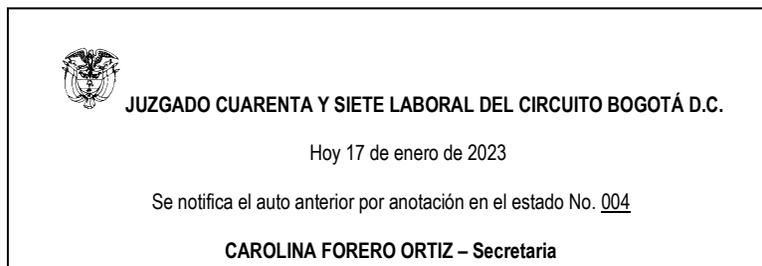


NOVENO: TENER por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ

Carolina F.



Firmado Por:
Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4201a4917e6e93f4b1bb4261682b6ccb5019361e4de9617c32b5794707c0a1**

Documento generado en 17/01/2024 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>